



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO.

SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

EJECUTADO: ANGELICA MARCELA SEPULVEDA VARGAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00456-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Obra solicitud de aprobación de avalúo de vehículo a lo cual no se accederá principalmente por encontrarse el presente proceso terminado, aún así por la misma naturaleza del proceso no sería del caso acceder a ello.

Aunado a lo anterior se solicita radicar oficio de levantamiento de medidas dirigido a la SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES, a ello el Despacho tampoco accederá considerando que dicho trámite ya fue adelantado por esta Unidad Judicial mediante oficio N° 0251 del 11 de febrero de 2022 el cual fue remitido al correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co conforme lo específicamente solicitado por el apoderado judicial, así como a los correos pertinentes de las autoridades competentes.

2021-456 SOLICITUD DE CANCELAR APREHENSION DE VEHICULO PLACAS JGY-153.

Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta

<jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/02/2022 15:13

Para: DETOL COMAN <detol.coman@policia.gov.co>; MECUC SIJIN <mecuc.sijin@policia.gov.co>;
mecuc.coman@policia.gov.co <mecuc.coman@policia.gov.co>

CC: carolina.abello911@aecsa.co <carolina.abello911@aecsa.co>

1 archivos adjuntos (104 KB)

2021-456 POL. CANC. RETEN..pdf;

Cordial saludo.

Se le adjunta oficio solicitando cancelar aprehensión de vehículo placas JGY-153.

Gracias.

ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 11 DEL DECRETO 806 DEL 2020, RESPECTO A LA PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO SIEMPRE QUE PROVENGAN DEL CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL PARA LO PERTINENTE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, No. 139 fijado
hoy 21 de octubre del 2022
a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO
GONZALEZ
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION
"UNIONCOOPERATIVA NIT # 900.206.146-7

DEMANDADO: DANIEL ALFONSO PARRA ACEVEDO C.C # 1.003.264.882

RADICADO: 540014003009-2021-00723-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** arrimada a esta Unidad Judicial por parte del apoderado judicial de la parte demandante **DR. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**, y por ser procedente la misma, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la referencia por haber cesado las causas que dieron origen al mismo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander.

R E S U E L V E

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION "UNIONCOOPERATIVA NIT # 900.206.146-7** en contra de **DANIEL ALFONSO PARRA ACEVEDO C.C # 1.003.264.882** conforme lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso de la referencia, líbrense los oficios por secretaria.

TERCERO: Por secretaría verificar si existe remanente, de ser el caso póngase a disposición de la entidad competente.

CUARTO: De existir depósitos judiciales entréguesele a la parte demandada.

QUINTO: No hay lugar al desglose por haberse tramitado en forma virtual.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 139 fijado
hoy 21 de
octubre de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

DEMANDANTE: DURAN CAYETANO SUAREZ

DEMANDADO: JOSE BRAULIO RIVERA JAIMES

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00613-00

Considerando que la presente acción versa sobre el cumplimiento de contrato, el numeral primero del escrito del auto inadmisorio requirió al actor para aportar el contrato al cual se pretendía dar cumplimiento, no obstante, el mismo no fue aportado y manifiesta el apoderado que lo que pretende es que se declare la existencia del mismo.

En el mismo orden de ideas la segunda pretensión de la demanda se encamina al cumplimiento de lo pactado en acta de conciliación aportada lo cual es incongruente con el escrito de subsanación que menciona como contrato el verbal de compraventa.

Observa el despacho que la pretensión primera y pretensión segunda de la demanda son incongruentes y a pesar de solicitar la claridad al respecto, dichas falencias no fueron superadas en el escrito de subsanación.

Aunado a lo anterior, los reparos manifestados están encaminados a la claridad tanto de los hechos como las pretensiones, sin embargo, una vez revisado el escrito de subsanación no se acredita la claridad respecto a lo solicitado de conformidad con el artículo 82 del código general del proceso numerales 4 y 5

Así, mediante auto de fecha veintidós (22) de octubre del 2022, se inadmitió la demanda y dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó la demanda en debida forma, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 139 fijado hoy 21 de octubre de 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretaría**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: Patrimonio Autónomo Fafp Canref Vocera Credicorp Capital Fiduciaria SA.
DEMANDADO: JAVIER HERNÁN CARDOZO MONSALVE
RADICADO: 54-004-003-009-2022-00690-00

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2022 que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído de fecha 21 de septiembre de 2022, el Despacho determinó rechazar la demanda ejecutiva por considerar que no fue subsanada en debida forma.

El recurrente manifiesta que, dentro de los fundamentos de la decisión se expuso la no acreditación de la cadena de endosos, sin embargo, dentro del escrito de subsanación se anexó un poder donde se observan las facultades otorgada para tal fin.

Por lo anterior solicita se reconsidere la decisión tomada mediante auto adiado 21 de septiembre de 2022 respecto al rechazo de la demanda

CONSIDERACIONES:

Para resolver el caso sub judice, es menester determinar dos situaciones específicas para verificar la prosperidad o no del recurso. En primer lugar, debe precisarse si la subsanación mencionada fue presentada dentro del término legal, en segundo lugar, se determinará si, en caso de ser oportuna la subsanación, la misma cumple con lo requerido por el despacho y la norma procesal para la procedencia del estudio de admisibilidad de la demanda.

Inicialmente los requisitos formales de la demanda se encuentran establecidos en el artículo 82 del CGP el cual dispone lo siguiente

“ARTÍCULO 82: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.”

Así mismo el artículo 90 ejusdem sirve de complementación respecto a los casos en que se admitirá o rechazará la demanda.

“Artículo 90: El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Por los numerales 4, 5 y 6 del artículo 82 y numerales 1 y 2 del artículo 90 se determinó inadmitir la demanda inicial, otorgándose el término de 5 días para subsanar las falencias anotadas.

Procede entonces el Despacho a verificar en los archivos del correo electrónico, así como en el expediente digital del proceso específico, evidenciándose que el auto inadmisorio de la demanda se publicó por estado el 7 de septiembre de 2022, es decir que el término para contestar estaba dado hasta el 14 de septiembre, obsérvese que el día 14 de septiembre, se remitió correo electrónico cuyo asunto se denominó “SUBSANACIÓN DEMANDA JAVIER HERNAN” a las 13:06 horas, el cual contenía adjunto escrito de subsanación en el que se pronuncia sobre la falencia que fuese anotada por el despacho en el auto de inadmisión de la demanda.

Esto permite concluir que efectivamente la subsanación fue presentada dentro del término legal otorgado.

Ahora bien superado lo anterior, se determinará si las falencias anotadas en auto que inadmitió la demanda fueron efectivamente subsanadas, observa el despacho que lo anotado en numerales 3 y 4 fue debidamente superado mediante subsanación, no obstante lo solicitado específicamente en los puntos 1 y 2 si bien existe pronunciamiento sobre ellos en el escrito, lo cierto es que no es suficiente para considerar que dichas falencias fueron superadas conforme se expondrá.

En primer lugar el despacho solicitó realizar claridad respecto al recuento fáctico que permitiese determinar sin lugar a dudas la cadena de endosos de

conformidad con los artículos 652 y subsiguientes del código de comercio, concretamente se requirió:

“Se observa que el pagare inicialmente suscrito fue a favor aceptado con la promesa incondicional de pago a favor de CITIBANK COLOMBIA S.A. respecto del cual también se observa un sello de endoso en propiedad a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., no obstante en relato de los hechos no se hace alusión a esta situación fáctica, siendo de imprescindible para establecer la cadena de endosos.- art 652 y subsiguientes del Código de Comercio”

En este orden, tal y como puede evidenciarse tanto en el escrito de subsanación como en el escrito recursivo, no se hizo un pronunciamiento concreto respecto al recuento fáctico que permitiera tener certeza respecto a la cadena de endosos realizada, se limitó a modificar el hecho uno expresando que el pagaré fue endosado a Scotia Bank Colpatría lo cual por si mismo no acredita la cadena de endosos conforme lo manifiesta la norma.

El artículo 662 del código de comercio establece que:

“El obligado no podrá exigir que se le compruebe la autenticidad de los endosos; pero deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos.”

Así pues, respecto a este punto, dentro de la subsanación aportada se menciona el ultimo tenedor que fue Scotia Bank Colpatría.

El artículo 663 a su vez dispone:

“Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.”

Aclárese que respecto a este punto no existe pronunciamiento alguno, así mismo vistos los anexos allegados no se observa documento que acredite la calidad con que actuase la doctora SANDRA XIMENA ROMERO ROA la cual otorga poder al Dr. JOSE AUGUSTO MAHECHA CUBIDES.

Aunado a lo anterior la facultad expresada en dicho documento es específicamente para *“efectuar todos los actos que se requieran para realizar los endosos a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF... cuya sociedad vocera y administradora es CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A”* lo cual no ocurre en el caso específico pues el endoso en cuestión lo realiza City Bank a favor de Scotia Bank Colpatría.

Respecto al punto dos del escrito de inadmisión se solicitó expresamente lo siguiente:

“En similar sentido se observa que por parte del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., el endoso lo realizó la Dra. Damaris Virginia Pico Castro, quien se enuncia como apoderada especial de esta entidad bancaria, no obstante no se observa el certificado de existencia y representación legal para verificar las facultades, en pro de garantizar cadena de endoso.”

Así el abogado demandante al subsanar la demanda expresa:

“Se allega poder especial conferido a la Dra. Damaris Virginia Pico”

Una vez revisado dicho documento se observa que el mismo carece de firma y no expresa quien otorga dicho poder ni en qué calidad, razón que lleva a concluir incluso que dicho punto tampoco fue subsanado en debida forma.

En síntesis, puede determinarse que las falencias anotadas en el auto recurrido no fueron superadas, por lo tanto, no habrá lugar a reponer la decisión adoptada conforme lo expuesto en la presente providencia.

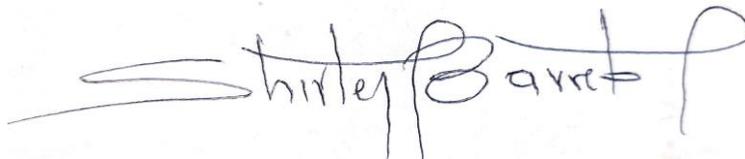
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 21 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada este proveído procedase al archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 139 fijado hoy 21 de octubre de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario